

## **MEDIDAS FISCALES, LABORALES Y AYUDAS FINANCIERAS DEL REAL DECRETO 7/2020 POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA RESPONDER AL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19**

### **ANEXO - 1**

En virtud del RD 463/2020 de 14 de marzo de 2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se exponen las novedades más relevantes en relación al ámbito socio económico.

#### **Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.**

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

**Artículo 10.** Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.
2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.
4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

**ANEXO:** Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3

- Museos.
- Archivos.
- Bibliotecas.
- Monumentos.
- Espectáculos públicos.
- Esparcimiento y diversión:
- Café-espectáculo.
- Circos.
- Locales de exhibiciones.
- Salas de fiestas.
- Restaurante-espectáculo.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.
- Culturales y artísticos:
- Auditorios.
- Cines.
- Plazas, recintos e instalaciones taurinas.
- Otros recintos e instalaciones:

- Pabellones de Congresos.
- Salas de conciertos.
- Salas de conferencias.
- Salas de exposiciones.
- Salas multiuso.
- Teatros.

#### Deportivos:

- Locales o recintos cerrados.
- Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
- Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
- Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
- Galerías de tiro.
- Pistas de tenis y asimilables.
- Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
- Piscinas.
- Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
- Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
- Velódromos.
- Hipódromos, canódromos y asimilables.
- Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.
- Polideportivos.
- Bolerías y asimilables.
- Salones de billar y asimilables.
- Gimnasios.
- Pistas de atletismo.
- Estadios.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

#### Espacios abiertos y vías públicas:

- Recorridos de carreras pedestres.
- Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
- Recorridos de motocross, trial y asimilables.
- Pruebas y exhibiciones náuticas.
- Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.
- Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.
- Actividades recreativas:
  - De baile:
    - Discotecas y salas de baile.
    - Salas de juventud.
  - Deportivo-recreativas:
    - Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

#### Juegos y apuestas:

- Casinos.
- Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.
- Salones de juego.
- Salones recreativos.
- Rifas y tómbolas.
- Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.
- Locales específicos de apuestas.
- Culturales y de ocio:
- Parques de atracciones, ferias y asimilables.
- Parques acuáticos.
- Casetas de feria.
- Parques zoológicos.
- Parques recreativos infantiles.
- Recintos abiertos y vías públicas:
- Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

#### De ocio y diversión:

##### Bares especiales:

- Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.
- Bares de copas con actuaciones musicales en directo.
- De hostelería y restauración:
- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.
- Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.
- Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.
- Bares-restaurante.
- Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.
- Salones de banquetes.
- Terrazas.

Además de las actividades recogidas anteriormente hay que sumar las siguientes:

- Guarderías.
- Escuelas de educación infantil y primaria.
- Institutos de ESO, bachillerato y formación profesional.
- Escuelas de Arte y Diseño.
- Escuelas de Adultos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Centros de educación especial.
- Escuelas profesionales.
- Escuelas de música.
- Escuelas de danza.

- Conservatorios.
- Centros de títulos propios.
- Centros de enseñanzas artísticas superiores.
- Pistas de esquí.



**REAL DECRETO-LEY 7/2020, DE 12 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA RESPONDER AL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19**  
**BOE NÚM. 65 DE 13 DE MARZO DE 2020**

**MEDIDAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.**

Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ( que dispone expresamente “2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

- *Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.”)*

Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esto es: “b) *Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.*

f) *Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.*

g) *Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.”*

Será **requisito necesario** para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Las **condiciones del aplazamiento** serán las siguientes:

- a) El plazo será de **seis meses**.
- b) **No se devengarán intereses** de demora durante los primeros **tres meses del aplazamiento**.

## CUESTIONES A PLANTEARSE

### **1.- ¿Qué sucede con aquellas deudas ya aplazadas?**

Desde mi punto de vista quedan en suspenso, pero no en base a este Decreto sino en el del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuya Disposición adicional tercera, que lleva por título “Suspensión de plazos administrativos” se dispone:

- 1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*
- 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3. No obstante, lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*
- 4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.*

**Sin perjuicio de lo anterior, estimo conveniente, en cualquier caso, comunicarlo expresamente a la administración competente.**

En próximos Consejos de Ministros se prevé se aprueben otras medidas de apoyo.

## **MEDIDAS LABORALES**

**De momento, la única medida prevista son la “Medidas de apoyo al sector del turismo”**

**Artículo 12. Ampliación de la línea de financiación Thomas Cook para atender al conjunto de empresas establecidas en España incluidas en determinados sectores económicos.**

La línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, se amplía a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España que estén incluidos en los sectores económicos definidos en la Disposición Adicional primera de este Real Decreto-ley y contará con 200 millones de euros adicionales a los previstos inicialmente en el citado artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre.

La partida presupuestaria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de garantía del 50% de los créditos dispuestos de la línea ICO, se amplía de los 100 millones de euros iniciales hasta los 200 millones de euros para dar cobertura a la línea de financiación ampliada de hasta 400 millones de euros, ajustándose los importes presupuestarios correspondientes en cada año a estos nuevos límites.

**VIGENCIA: DESDE EL 13 DE MARZO DE 2020 Y MIENTRAS DURE LA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA POR LA QUE SE HAN ADOPTADO DICHAS MEDIDAS.**

**REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS OCASIONADAS POR EL COVID-19**  
**BOE NÚM. 67 DE 14 DE MARZO DE 2020**

Suspende plazos procesales de todos los órdenes jurisdiccionales con las especialidades previstas para el orden jurisdiccional penal, y para la vulneración de derechos fundamentales del orden contencioso-administrativo y del social.

Asimismo, suspende los plazos administrativos, en el sentido expuesto en el apartado dedicado a medidas tributarias; en este sentido *se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

**OTRAS MEDIDAS LABORALES**

A la espera de que el Gobierno adopte las medidas oportunas en los próximos días como consecuencia de las medidas de contención adoptadas frente al coronavirus, y, ante la dificultad que presentan los **ERTES** convencionales, existe la posibilidad de suspender los contratos por la vía derivada de la fuerza mayor, todo ello a la espera de las medidas extraordinarias que por urgencia adopte el Gobierno.

**EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL:**

**1.- SUSENSIONES DE LAS RELACIONES LABORALES TANTO EN EMPLEO COMO EN SUELDO.**

**2.- REDUCCIONES DE JORNADA ENTRE UN 10% Y UN 70% SIN POSIBILIDAD DE REALIZAR HORAS EXTRAORDINARIAS.**

**NOMATIVA**

El **artículo 47 y 51.7 del ET**, establece, entre las causas de suspensión del contrato de trabajo la "Fuerza mayor temporal".

Complementando lo anterior, los **arts. 31-33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.**

**RESUMEN**

De aplicación con independencia número de trabajadores y número de afectados

Con límite temporal: se debe adecuar a la situación coyuntural de fuerza mayor.

No dan derecho a indemnizaciones alguna a favor del trabajador, generando derecho a la prestación desempleo a favor de estos.

La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

En los casos de suspensión o reducción de jornada la empresa continúa obligada a ingresar el 100% de la aportación empresarial de cotización a la Seguridad Social.

La base de cotización será la media de las bases de los últimos seis meses cotizados.

La causa de fuerza mayor debe ser constatada por la autoridad laboral.

### **PROCEDIMIENTO:**

1º.- Comunicar a los trabajadores o, en su caso, a los representantes legales de éstos, el inicio del procedimiento.

2º.- Se inicia mediante solicitud a la AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE. Se debe adjuntar causa fuerza mayor y comunicación a los trabajadores o representantes legales.

3º.- La AUTORIDAD LABORAL EMITE RESOLUCIÓN en el plazo de CINCO DÍAS, desde la fecha de entrada de la solicitud, previo informe preceptivo de la ITSS y cualesquiera otros que considere indispensables.

Si figuraran en el procedimiento legaciones o pruebas distintas a las aportadas por la empresa se dará traslado a las partes (empresa, trabajadores o, en su caso, representación legal de los trabajadores) trámite de audiencia por término de UN DÍA.

4º.- Notificada y constatada la causa la Autoridad laboral, la empresa comunicará la decisión final tanto a los trabajadores o representación legal, como a la Autoridad Laboral, que surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

5º.- Si instruido el procedimiento la Autoridad Laboral no constata la existencia de fuerza mayor alegada, las empresas podrán iniciar el oportuno procedimiento de despido colectivo o de suspensión de contratos o reducción de jornada, de acuerdo con lo establecido en los casos de regulación de empleo para la extinción del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Del mismo modo, la resolución de la autoridad laboral que no haya constatado la existencia de fuerza mayor por la empresa podrá ser impugnada por el empresario ante la jurisdicción social.

### **MODELOS DE COMUNICACIÓN ERTE**